



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0900-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2019.

Informe N° 583-2019-PPM/MPP, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1315-2019-OPER/MPP de fecha 13 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 583-2019-PPM/MPP, de fecha 08 de agosto de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 16, en el Expediente N° 00209-2016-0-2001-JR-LA-02 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por doña **MARIANA GARCÉS ÁLVAREZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 13 de marzo de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“NOVENO.- (...). Ante ello, la demandante solicita la liquidación de sus beneficios sociales del periodo que corresponde al 03 de julio de 2003 (ingreso a laborar) hasta el 31 de diciembre de 2007 (día antes de ser incluido en Planilla Única de remuneraciones de empleados contratados); por lo que corresponde verificar si la demandante laboro durante todo este periodo y si corresponde el reconocimiento de los beneficios laborales pretendidos.(...)”

DECIMO PRIMERO.- En ese sentido a la demandante le corresponden el reconocimiento y pago de los beneficios sociales, en su condición de servidora pública contratada en los periodos precisados en el considerando anterior como es el caso de inclusión a planillas y el pago del beneficio social de "vacaciones", siendo ello respaldado por el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental; así mismo el artículo 24° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, contemplado en el Capítulo IV del Título I del citado texto legal que reconoce el derecho de los servidores públicos a gozar de 30 días de vacaciones remuneradas; y teniendo en cuenta que el artículo 25° de la Carta Fundamental no establece distinción alguna entre trabajadores nombrados o contratados; por lo tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada otorgue al demandante el descanso anual remunerado.



DECIMO SEGUNDO.- Asimismo, le corresponde el pago de "aguinaldos"; toda vez que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que son beneficios de los funcionarios públicos y servidores públicos, entre otros, los aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año, no haciendo diferencia alguna entre nombrado y contratado. Tal derecho, debe concordarse con lo establecido en el numeral 2) de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304- 2012- EF. Esta ley establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto del aguinaldo por fiestas patrias y navidad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del sector público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DECIMO TERCERO.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que respecto al pago de "escolaridad"; corresponde su otorgamiento durante el periodo precisado en el décimo considerando de la presente resolución en mérito de lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; en consecuencia es amparable este extremo de la demanda, siendo que en ejecución de sentencia la demandada proceda a la liquidación correspondiente.(...)

DECIMO QUINTO.- Siendo así, es posible concluir que la resolución ficta que deniega la solicitud de pago de beneficios sociales, resulta contraria a derecho. En consecuencia, incurre en la causal de nulidad estipulada en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar el agravio de la demandada, en este extremo; por cuanto no está solicitando beneficios del periodo posterior a enero del 2008, sino el periodo previo en virtud del proceso de amparo seguido contra la demandada. Respecto a los Beneficios otorgados por pactos colectivos (...)

VIGESIMO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto y abundando en el tema se tiene que desde la perspectiva de los derechos de los trabajadores contratados en el sector público, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 establece el tratamiento remunerativo de aquellos servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 en calidad de contratados, señalando de manera expresa que la remuneración que percibirán se fijará de acuerdo a la labor para la que son contratados, excluyéndose de dicha remuneración todo tipo de bonificación, así como beneficio previsto en la misma norma, los cuales se hallan reservados para los servidores nombrados; y siendo que en este caso la demandante tiene la condición de contratado desde el 03 de julio de 2003 conforme sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 2005-02602- 0-2001-JR-CI-01; se tiene que a la fecha de los Acuerdos Colectivos la actora no tenía la condición de nombrada, sino de contratada por lo que su remuneración se regía por lo estipulado en el contrato que suscribió.

VIGESIMO CUARTO.- Finalmente corresponde precisar que el juez en la parte considerativa de la sentencia, esto es en el décimo sexto y décimo séptimo considerando, se pronuncia favorablemente por el pago de beneficios sociales procedentes de pactos colectivo; sin embargo en la parte resolutive omite declarar fundada la demanda en dicho extremo; por lo que en aplicación del último párrafo del art. 172 del Código Procesal Civil se procede a integrar dicho fallo.

VIGESIMO QUINTO.- Consecuentemente, estando a los agravios de parte demandada, y habiéndose desvirtuados en parte los fundamentos de la resolución impugnada, y de de acuerdo los considerandos precedentes, corresponde entonces que la resolución expedida sea confirmada en parte. (...). Concluyendo su Fallo:

“1.- INTEGRAR la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda en cuanto al pago de beneficios sociales otorgados por pactos colectivos.

2.- CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 15 de diciembre de 2017, que declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por



Garcés Álvarez Mariana contra la Municipalidad Provincial de Piura, con citación al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia: 1.- Nula la Resolución Ficta de fecha 21 de octubre de 2015, 2.- Ordeno que la demandada cumpla en el plazo de quince días, con emitir una nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: aguinaldos de fiestas patrias y navidad, vacaciones y asignación por escolaridad cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales 3.- Infundada en el extremo que solicita el pago de beneficios sociales en la suma de S/. 6,600.00 soles, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.

3.- REVOCAR la referida sentencia en el extremo que reconoce beneficios sociales por el periodo 03 de julio del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2007, REFORMAR dicho extremo y se declare Fundada en parte la demanda y se disponga el pago de beneficios sociales durante el periodo precisado en el décimo considerando de la presente resolución. Corte Superior de Justicia de Piura Sala Laboral Transitoria

4.- REVOCAR la sentencia en el extremo que declara amparable el otorgamiento de los beneficios sociales otorgados por pactos colectivos, y REFORMAR dicho extremo y declarar INFUNDADO”.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1315-2019-OPER/MPP, de fecha 13 de setiembre de 2019, informó que se debe cumplir con emitir la respectiva resolución de alcaldía, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, consistente en reconocer a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones y asignación por Escolaridad; correspondiente al periodo del 03 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 16 y 17 de setiembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

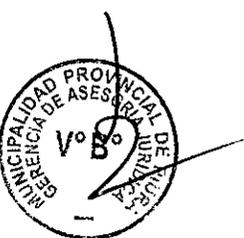
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal efectuó la Liquidación, reconociendo y calculando el pago de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones y asignación por Escolaridad; correspondiente al periodo del 03 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, de la servidora doña **MARIANA GARCÉS ÁLVAREZ**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00209-2016-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE